

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
014/2016 y SU ACUMULADO
TEEM-JDC-015/2016.

ACTORES: MARTHA SILVIA
TINOCO BARAJAS Y PABLO
ESAÚ MERCADO AGUILAR.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO, SECRETARIO
Y DIRECTOR DE ATENCIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL MUNICIPIO DE
ZAMORA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO

OMERO
MERCADO.

PONENTE:

VALDOVINOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y

PROYECTISTA: JOSUÉ

ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-014/2016** y **TEEM-JDC-015/2016**, promovidos por **Martha Silvia**

Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, por su propio derecho, ambos son coincidentes en impugnar la convocatoria emitida el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el desechamiento del registro para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos en Zamora, Michoacán, respectivamente, así como el proceso de elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección realizada el veintiséis del mes y año en cita, para cambiar la mesa directiva antes referida; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, emitió convocatoria para cambiar la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, de la ciudad de Zamora, Michoacán, ajustándose y efectuándose mediante el método de elección popular, de acuerdo a las bases ahí estipuladas (foja 41 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

II. El veinticuatro del mes y año en cita, los actores se percataron que el señalado como tercero interesado se encontraba realizando proselitismo para integrar la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana indicado en líneas que anteceden, por lo que en esa misma data, entregaron la documentación precisada en la convocatoria

al Director de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, quien dicen se negó a entregarles acuse alguno (foja 9 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

III. Que el veintiséis del mismo mes y anualidad, a las quince horas, aducen que, al lugar señalado en la convocatoria compareció personal dependiente de las responsables quienes de manera verbal informaron a los actores que por órdenes del Director, sus registros y el de la planilla se habían desechado, negándoles la posibilidad de votar a los asistentes a la asamblea al existir solo una planilla registrada (foja 9 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

IV. En la data anteriormente señalada, se llevó a cabo la elección de la Mesa Directiva de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, en la que se determinó que al haberse registrado solo una planilla, se ratificaba la misma mediante Asamblea General a los miembros de dicha Mesa Directiva (fojas 96 a 101 de los TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

SEGUNDO. Medios de impugnación. Los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, quienes contendieron por los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, respectivamente, inconformes con los que ahora constituyen los actos reclamados, el dos de marzo de dos mil dieciséis, ante la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, presentaron escritos a través de los que promovieron Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, contra los actos y autoridades que ahí precisaron, en los que expresan los agravios que estiman pertinentes; recursos que eventualmente remitieron a este Tribunal y que dieron origen a los juicios en que se resuelve (fojas 07 a 14 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante oficios TEEM-P-SGA-0102/2016 y TEEM-P-SGA-0103/2016, y acuerdos de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016**, y turnarlos a esta ponencia para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; proveídos y expedientes que fueron recibidos en esta ponencia el siete del mes y año citados (fojas 113 a 115 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

CUARTO. Radicación y primer requerimiento. En proveídos de ocho de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes en que se resuelve; ordenó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con las claves anteriormente citadas para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y requirió a las autoridades responsables para que realizaran la publicitación de los medios de impugnación de que se trata en los términos que indica el precepto legal 23, inciso b), del ordenamiento

jurídico en cita (fojas 116 a 119 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

QUINTO. Cumplimiento del primer requerimiento y nuevos requerimientos. En autos de dieciséis de marzo de la presente anualidad, se tuvo a las responsables cumpliendo con el requerimiento aludido en el punto que antecede, se notificó a los actores por estrados dicho cumplimiento y se les formuló nueva exigencia en el sentido de si existe acuerdo o resolución respecto de la procedencia del registro de los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, para contender por los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, respectivamente, o bien del desechamiento de dichos registros, y si esas determinaciones fueron notificadas a los promoventes; de igual forma se les pidió que informaran si realizaron la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio de Zamora, Michoacán, de la convocatoria impugnada de conformidad con lo que dispone el artículo 37, del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio aludido, y de ser así, en qué fecha y periódico se realizó (fojas 149 y 150 del TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

SEXTO. Cumplimiento al segundo requerimiento y admisión. En proveídos de veintinueve de marzo del año en curso, en ambos juicios ciudadanos, el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento, Secretario y Director de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, cumplieron con los requerimientos referidos en el punto precedente, se ordenó dar vista a las partes con dicho cumplimiento; asimismo, se admitieron a

trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelven (fojas 161 y 162 de los juicios TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Finalmente, mediante autos de veintiséis de abril del año en curso, emitidos en ambos sumarios, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia (foja 173 de los sumarios TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016, respectivamente).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. En el caso, se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, por su propio derecho y en cuanto candidatos a Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, respectivamente, en contra de la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el desechamiento de los registros de los candidatos a los cargos antes indicados, así como de la elección, votación, cómputo y emisión de la constancia de mayoría y validez de la misma realizada el veintiséis del mes y año en cita; de los que se estima es competente este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código

Electoral del Estado de Michoacán; así como los preceptos 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Además, en relación con este tópico es pertinente determinar que este Órgano Colegiado tiene competencia para resolver el presente por lo siguiente:

El artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere:

“Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Del precepto transcrito se aprecia que se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Tribunal Electoral de Estado, el cual garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otra parte, el medio de impugnación previsto en la legislación electoral local para combatir la vulneración de los derechos citados en líneas precedentes es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con el numeral 73, en relación con el diverso 74, inciso c), ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Luego, es a este Órgano Jurisdiccional a quien le compete conocer de asuntos relacionados con la violación del derecho de votar y ser votado, no solamente respecto de los cargos concernientes con autoridades propiamente municipales, es decir, aquellas que integran los Ayuntamientos, sino también de los procesos de participación ciudadana vinculados para nombrar integrantes de Mesas Directivas o Consejos de Participación Ciudadana contemplados en los artículos del 117 al 121 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, y que tengan un sesgo electoral en el que se desplieguen actos y etapas consecutivas tales como la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, el registro de candidatos y fórmulas, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes y la declaratoria de validez de la elección; esto es, los procedimientos que impliquen una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos órganos ciudadanos, tal como aconteció en la especie.

Bajo esa óptica, resulta incuestionable que si en el presente asunto los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar impugnan diversas etapas del proceso de participación ciudadana para integrar la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, particularmente el desechamiento del registro para contender por los cargos de Presidenta y Secretario, respectivamente, de dicho Consejo, por estimar

quebrantado su derecho humano a ser votados, y por ende, se les limita el derecho a contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas municipales, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución de problemas de su localidad o región que le compete a los Consejos de Participación, es evidente que la litis es del conocimiento de este Tribunal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-165/2014 (del cuatro de junio), así como los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-522/2014, SUP-JDC-483/2014 (del veintitrés de julio) y SUP-JDC-2349/2014 (del veinticuatro de septiembre), todos de dos mil catorce.

En las ejecutorias que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el primero de los precedentes citados, en lo que incumbe, determinó:

“...En igual sentido, la Sala Superior ha interpretado los alcances de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo primero y 80, párrafos primero, inciso f) y segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tutelar, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes.

Bajo este contexto, se ha estimado que, en los procesos de participación ciudadana en el Distrito

Federal y en los Estados, en los que se eligen representantes de las colonias o barrios a través de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado a través de un procesos electivo; derechos fundamentales, cuya tutela por mandato constitucional corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”.

De la misma forma, cabe mencionar que, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, asumieron competencia para conocer y resolver el expediente ST-JDC-67/2016, en el que en resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis, confirmaron la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de quince de marzo del mismo año, dictada en el expediente JDCL-11/2016 y acumulados, en el que se dirimieron cuestiones relativas a la elección de integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de las colonias las Auroritas, Bosques de Morelos y en el pueblo de Santa María Tianguistenco, Estado de México, particularmente porque los actores se inconformaron con la omisión de dar una debida publicidad a la convocatoria, además que el proceso de registro se llevó a cabo en días inhábiles para la administración municipal, de lo que determinó; impidió el ejercicio de su derecho a participar en la elección de integrantes de los referidos Consejos.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 56, 64, 72 y 74, determinan:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 56. Son **autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento”.**

“Artículo 64. Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán **auxiliarse** por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento”.

“Artículo 72. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal”.

“Artículo 74. Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. *Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

VI. *Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles”.*

De los preceptos legales transcritos se colige que la legislación del Estado de México únicamente cataloga como **autoridades auxiliares municipales** a los **delegados, subdelegados, jefes de sector o de sección y a los jefes de manzana** (en los que no encaja el Consejo de Participación Ciudadana); y que, los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse, entre otros, por **Consejos de participación ciudadana**, quienes tienen entre sus atribuciones la de conocer, integrar, analizar y promover soluciones de las demanda o propuestas de los vecinos; elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario, participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.

Mientras que, los diversos numerales 60, 61 bis, 64 y 118, de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, disponen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

“Artículo 60. *La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito”.

*“**Artículo 61 bis.** A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un **secretario administrativo** en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones.”*

*“**Artículo 64.** Se nombrarán **jefes de manzana** en aquéllas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento.*

Los jefes de manzana auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos.

Los jefes de manzana podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal”.

*“**Artículo 118.** El Ayuntamiento dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el período constitucional del ayuntamiento correspondiente...”.*

De los dispositivos en consulta se desprende que en Michoacán, se considera como **auxiliares** de la **administración** pública municipal a los **jefes de tenencia, encargados del orden, secretario administrativo y jefes de manzana**, y que los Ayuntamientos participarán en la constitución, organización y funcionamiento de los **organismos de participación ciudadana**, cuya finalidad será la de contribuir a la elaboración, vigilancia y

cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución de problemas.

Es decir, en ambas legislaciones es claro que, aunque no se considera como autoridades auxiliares del Ayuntamiento a los Consejos de Participación Ciudadana, debido a la forma en que son elegidas *-lo que se pondrá de manifiesto en la presente resolución-*, es lo que les otorga el sesgo electoral en virtud de que se trata de la elección de un Consejo de Participación Ciudadana; razón por la cual se considera, como se expuso en el este considerando, que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios.

Se dice así, porque el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en su numeral 2, segundo párrafo, determina:

“Artículo 2. [...]”

*Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con la averiguación y persecución del delito; ejecución de las sanciones penales; los de seguridad pública; electoral; **participación ciudadana**; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule. (lo resaltado es propio).*

De la porción copiada, se desprende la prohibición expresa para esta Entidad Federativa, de aplicar el Código de Justicia Administrativa cuando tenga que dilucidarse algún conflicto relacionado con actos y procedimientos de un proceso de participación ciudadana, de ahí que, como ya se anticipó, la jurisprudencia de referencia no es aplicable, pues como se evidenció, se analizaron preceptos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de la Ley Orgánica Municipal de dicha Entidad, que no guardan identidad con la legislación administrativa y Ley Orgánica de este Estado.

En relación al tema de la competencia, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, el contenido de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J.91/2008, visible en la página 68, Novena Época, del contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL” Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que,

materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior”.

Criterio que a juicio de este Tribunal no es aplicable al caso concreto, en virtud que en éste se interpretó el artículo 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1º, segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia

electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales.

En el criterio invocado, también se analizaron los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que refieren que los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, y que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, y que ante tales circunstancias, el juicio contencioso administrativo es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral; en resumen, en la jurisprudencia antes copiada, se sostuvo que un conflicto relacionado con la designación de Consejos de Participación Ciudadana, debe dilucidarse en sede administrativa; motivo por el cual ese precedente no aplica ni es vinculatorio para resolver este juicio, mucho menos para fijar la competencia de este Tribunal.

Tampoco es ignorada para este cuerpo colegiado la resolución emitida el nueve de noviembre de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-951/2015, en la que resolvió reencauzar el juicio ciudadano de origen en el que la litis se centró en la controversia surgida con motivo de la integración del Comité de Vida Vecinal (CONVIVE) de la colonia Adolfo López Mateos, parte baja, perteneciente a la

Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior, bajo el argumento toral de que de conformidad con el artículo 41, del Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, el Ayuntamiento es quien resulta competente para resolver de plano toda interpretación, inconformidad o controversia que se presente con motivo del funcionamiento de los Comités de Vida Vecinal o de la aplicación del referido reglamento, por ser la autoridad idónea y eficaz para pronunciarse respecto de la integración de dichos Comités, sin embargo, el criterio en comento no es aplicable ni tampoco ilustra para arribar a una decisión diversa en cuanto a la competencia que asume este tribunal para conocer del asunto, si se toma en cuenta lo que disponen los dispositivos legales 150, 151, 152 y del 162 al 166, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

“Capítulo I

“DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“Artículo 150. *Los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos de justicia, se determinarán en el reglamento que expida, según el caso, cada Ayuntamiento”.

“Artículo 151. *Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la*

Administración Pública Municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares”.

“Artículo 152. *El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento.*

En este caso el Secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente”.

“PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

“Artículo 162. *El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en esta Ley y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.*

Artículo 163. *El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.*

Artículo 164. *El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:*

I. *El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;*

II. *La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;*

III. *La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;*

IV. *La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;*

V. *Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;*

VI. *Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;*

VII. *El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;*

VIII. *El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,*

IX. *Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.*

Artículo 165. *Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.*

Artículo 166. *Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.*

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados”.

De los preceptos legales reproducidos, se desprende que los ayuntamientos pueden crear los órganos necesarios para dirimir los **conflictos administrativos que surjan entre la administración pública municipal y los gobernados** observando los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; que los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares; asimismo, se aprecian las diversas etapas a través de las que se tramitará y eventualmente resolverá dicho recurso.

Por su parte, el diverso artículo 75, del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, establece:

“Artículo 75. *Los actos y resoluciones dictadas con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos dispuestos y los procedimientos y medios de defensa que autoriza de la Ley Orgánica Municipal en sus Capítulos I, II, III y IV del Título Décimo de Procedimiento Administrativo Municipal sin que en esta materia sea aplicable el artículo 167 de la Ley Orgánica Municipal”.*

Del precepto legal recién transcrito, se advierte la existencia y reglamentación de los recursos y medios de defensa previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán anteriormente trasunto, entre los que se encuentra el recurso de revisión, el cual procede contra los actos y resoluciones dictadas con motivo del aludido Reglamento.

Empero, el recurso de revisión que contempla la mencionada Ley Orgánica no es aplicable para resolver el conflicto planteado por los actores mediante los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que los motivos de inconformidad van encaminados a controvertir actos realizados dentro de un proceso de participación ciudadana para nombrar un Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, a través de diversas etapas tales como la publicación de una convocatoria, solicitud de registro de candidatos y sus planillas, dictamen de procedencia o improcedencia del aludido registro, actos de proselitismo, día de la elección, cómputo y expedición de nombramientos.

Y el recurso de revisión en comento tiene como finalidad resolver los conflictos administrativos que surjan entre la administración pública municipal y los gobernados, con motivo de los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, Presidente Municipal, por las dependencias y entidades de dicha Administración, cuando afecten intereses jurídicos **de los particulares**, ventilando dichas contiendas mediante diversas etapas procesales tales como ofrecimiento de pruebas, alegatos y una eventual resolución, no así cuando como en el caso concreto tengan una vertiente electoral.

Máxime que, se insiste, el artículo 2, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contiene una prohibición expresa para esta Entidad Federativa, de aplicar dicho Código cuando resulte necesario ventilarse algún conflicto relacionado, entre otros, de participación ciudadana; dicho de otra forma, prevé tajantemente que lo referente a actos relacionados con la participación ciudadana no pueden ser resueltos en la vía administrativa.

En base a las consideraciones expuestas, es que este tribunal colegiado arriba a la conclusión de asumir la competencia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley,

los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o *en la resolución recaída* en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos ciudadanos contendientes a

los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, respectivamente, poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-014/2016** y **TEEM-JDC-015/2016** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos por Martha Silvia

Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, en su carácter de contendientes a ocupar los cargos precisados en la parte final del párrafo que le antecede a la tesis antes citada, contra idénticos actos atribuidos al Ayuntamiento, Secretario y Director de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, consistentes en:

- a) La convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para la elección de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, del Municipio citado;
- b) El desechamiento del registro como candidatos a Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia antes referida; y,
- c) La elección y ratificación de la planilla única para ocupar los cargos de Presidente y demás integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, realizada en el Acta de Asamblea de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido, dado que, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, identificados con las claves **TEEM-JDC-014/2016** y **TEEM-JDC-015/2016**, fueron instados, como se dijo, por Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, por su propio derecho y en cuanto contendientes a los cargos en

comento, contra los mismos actos y mismas autoridades, a más de que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden en lo substancial, pues ambos pretenden la reposición de todo el procedimiento electivo para integrar la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana aludida, procedimiento electivo en el que pretendieron participar, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-JDC-015/2016** al **TEEM-JDC-014/2016** por ser éste el primero que se recibió, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. Previo el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, así como analizar los actos impugnados por los actores de los juicios en que se resuelve, procede realizar la fijación de los actos reclamados, atendiendo, por identidad de razón, al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Materia Común, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele como acto

reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

En este sentido, en las demandas de origen se advierte que los promoventes señalan como actos impugnados los siguientes:

- a) La convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para la elección de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, del Municipio citado;
- b) El desechamiento del registro como candidatos a Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia antes referida; y,
- c) La elección y ratificación de la planilla única para ocupar los cargos de Presidente y demás integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, realizada en el Acta de Asamblea de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a través de su Presidente Municipal, Secretario y Director de Atención y Organización Ciudadana, todos del

Ayuntamiento citado, según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Las responsables, en sus respectivos informes circunstanciados, son coincidentes en sostener que en la especie se materializan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que determinan:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

Por cuestión de método, y en razón de que se visualiza que es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, se analizará en primer orden.

Las autoridades invocan dicha causal, sin acompañar algún argumento tendente a evidenciar la actualización de la misma, pues únicamente refirieron: “...*Resulta notoriamente improcedente en términos de la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana por frívolo...*”; por ende, no procede su estudio toda vez que no formularon razonamiento vinculado con la misma, dicho de otra forma, no razonan porque estiman se satisface, sino que se limitan únicamente a citar el dispositivo legal en que se contempla, lo cual no puede catalogarse como un argumento, puesto que, es necesario que expongan las razones por las que consideran se materializa, dado que la simple cita de un precepto legal no puede considerarse como un argumento válido para ser considerado por este Órgano Colegiado y que obligue a su análisis.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.*

Por las razones anotadas **se desestima** la mencionada causal de improcedencia.

Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

La diversa causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, la que las responsables apoyan en que los promoventes Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, consintieron expresamente el acto reclamado, pues no interpusieron el medio de impugnación dentro del plazo que refiere el artículo 9, de la Ley en cita, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que tuvieron conocimiento del acto refutado, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, pues las demandas las presentaron hasta las trece horas con treinta minutos del dos de marzo de la anualidad en cita.

En efecto, en el caso que nos ocupa, se satisface la causal en comento por lo que respecta al acto reclamado identificado como **a)**.

Previo exponer las razones por las cuales se satisface la causal de mérito, es menester invocar los preceptos legales 8 y 9 de la Ley Adjetiva electoral, que literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley***”.

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días” (lo resaltado es propio).**

De las disposiciones legales transcritas se desprende que los medios de impugnación en la materia previstos en la ley antes citada, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, pues en caso contrario el juicio será improcedente al no haberse interpuesto aquél, dentro de los plazos señalados en la ley.

En el presente asunto, los ya citados actores en cuanto contendientes a los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, respectivamente, manifestaron en sus demandas, **bajo protesta de decir verdad**, que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, conocieron el contenido de la convocatoria impugnada, que en esa misma data ocurrieron ante las responsables a hacer entrega de la documentación señalada en dicha convocatoria.

Ante tales circunstancias, debe estimarse que en relación con el acto reclamado antes precisado, los referidos

actores **tuvieron conocimiento cierto el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, pues dicha manifestación crea certeza en el juzgador para sostener la fecha en que se conoció el acto que se reclama, por lo que a partir de esa data estuvieron en condiciones de interponer los medios de impugnación que consideraran pertinentes en caso de resentir un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales; máxime, si se toma en cuenta que la convocatoria impugnada era conocible para los actores, dado que es una cuestión que puede apreciarse a simple vista, de tal suerte que se trata de un hecho que les es evidente, pues como ya se apuntó, aparte de que dijeron conocer se sometieron a sus requisitos e intentaron participar en el proceso de participación ciudadana.

A contrario sensu, se cita la jurisprudencia 8/2001, localizable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, Tercera Época, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar **que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo**, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente*

acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito". (lo destacado es propio).

Luego, si los actores manifestaron la fecha en que conocieron el acto reclamado identificado como **a)**, el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, y hasta el **dos de marzo del mismo año**, según los sellos de recibido que obran agregados a foja 7 de los juicios aquí acumulados, presentaron la demanda que nos ocupa, es evidente que su presentación fue en forma extemporánea, pues se hizo **un día después** de que había concluido el término para su interposición **-toda vez que dicho plazo feneció el uno de marzo de dos mil dieciséis-**, ello en atención a que, como quedó asentado en párrafos precedentes, de conformidad con el dispositivo legal 9 de la Ley Instrumental de la Materia, los medios de impugnación como el que nos ocupa, deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Y es el caso que, como quedó establecido en el considerando primero de esta sentencia, los actos reclamados derivan de un proceso de participación ciudadana para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, de Zamora, Michoacán, mismos que no son considerados como autoridades auxiliares de la administración pública municipal por tener funciones cuyo objeto es contribuir a la elaboración, vigilancia y

cumplimiento de los planes y programas del Municipio, y por ende, para realizar el cómputo respectivo de la presentación de la demanda en relación al acto que aquí se reclama, únicamente se tomarán en consideración los días hábiles, entendidos como tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, como se verá a continuación.

La anterior circunstancia se evidencia con mayor claridad en el cuadro siguiente:

Fecha de emisión de la convocatoria impugnada	Fecha en que los actores conocieron el acto impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
23 de febrero de 2016.	24 de febrero de 2016.	4 días siguientes	25 de febrero de 2016.	26 de febrero de 2016.	29 de febrero de 2016.	01 de marzo de 2016.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, debe estimarse consentido de manera tácita el acto reclamado identificado en el inciso **a)**, consistente en la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para renovar la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, del municipio citado.

En abundamiento, se agrega que como lo refleja el cuadro anterior, en el caso se tomaron en consideración para realizar el cómputo respectivo únicamente días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, de conformidad con el numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral; ello en razón de que existe la jurisprudencia 9/2013, derivada de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de julio de dos mil trece, dentro del expediente SUP-CDC-2/2013, en la que se determinó que cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades como son los delegados, subdelegados municipales o titulares de órganos auxiliares de los ayuntamientos, en el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; y en el caso a estudio no se surte ninguno de estos supuestos.

En efecto, en el presente juicio los actores impugnaron actos emitidos dentro de un proceso de participación ciudadana para nombrar a los integrantes de una Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de Zamora, Michoacán; y en términos de los artículos 60, 61 bis y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, transcritos en el considerando primero de esta resolución y a la que nos remitimos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, dichos Consejos de Participación Ciudadana no están catalogados como órganos auxiliares del Ayuntamiento.

No está por demás señalar que la Ley Orgánica en cita, en su Título Sexto (De La Participación Ciudadana), Capítulo Único, artículos 117 y 118, prescribe que los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio; y que, el objeto de los organismos de participación ciudadana será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio; es decir, de acuerdo a las facultades y propósitos establecidos en la Ley aludida, los referidos Consejos no tienen funciones de órganos auxiliares del Ayuntamiento y por tanto, como se expuso en líneas precedentes, para el cómputo realizado sólo se consideran hábiles de lunes a viernes.

Así las cosas, se **decreta el sobreseimiento** del asunto únicamente por lo que a dicho acto se refiere, en términos del precepto legal 12, fracción III, en relación con el diverso 11, fracción III, de la ley en cita.

En consecuencia, en los considerandos siguientes se abordará el estudio de los diversos actos reclamados identificados con los incisos b) y c).

QUINTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentaron; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron los actos impugnados y a las autoridades responsables; de igual forma, contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. Los presentes juicios fueron exhibidos dentro del plazo establecido para tal efecto, *-en lo relativo a los actos identificados como **b) y c)**, precisados en el considerando tercero-*, tomando en consideración que los mismos se suscitaron el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, data en que los actores tuvieron conocimiento de los mismos**, mientras que los medios de impugnación se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, el **dos de marzo de la misma anualidad**, es decir, dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

3. Legitimación y personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que lo hicieron dos ciudadanos, por su propio derecho, que contendieron en un proceso de elección para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos, de Zamora, Michoacán.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los juicios para la protección los derechos político electorales por medio de los cuales pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

SEXTO. Actos impugnados. Los actos reclamados por los actores consisten, como ya se precisó, en el desechamiento de sus registros como candidatos a Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia antes referida; así como la elección, votación, cómputo y emisión de las constancias de mayoría y validez de la elección realizada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; los que por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto

de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlos.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".*

SÉPTIMO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral,

respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*², el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de los actores por provenir de su intención los agravios, así como de las autoridades demandadas y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

En principio, del estudio integral de las demandas, se advierte con nitidez, que los promoventes hacen derivar sus motivos de molestia en el sentido de que se vulnera en su perjuicio el artículo 4º del Reglamento de Participación Ciudadana de Zamora, Michoacán, que regula el derecho de

los ciudadanos de ese Municipio de integrar los órganos de representación ciudadana, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales, pues consideran que sin fundar ni motivar y de manera verbal les fue dictado un acto privativo de derechos al negarles la participación en la jornada electiva de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, coartando su garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad; pues estiman que, en caso de haber incumplido algún requisito estipulado en la convocatoria, se les debió prevenir y en caso de no cumplir, desechar sus registros por escrito para así estar en posibilidad de controvertir dicho acto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Inicialmente, es pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

*Los ayuntamientos **tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia **y aseguren la participación ciudadana y vecinal**". (lo resaltado es propio).*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

***“Artículo 8º.** Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal”.*

***“Artículo 111.** El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva”.*

“Artículo 123. *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

[...]

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana y vecinal”**. (lo resaltado es propio).

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 10. *Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

[...]

V. *Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los consejos (sic) municipales o de participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

“Artículo 32. *Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:*

a).- *En materia de Política Interior:*

[...]

XIII. *Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento”;*

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Artículo 117. *Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de*

fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio”.

“Artículo 118. *El Ayuntamiento dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el período constitucional del ayuntamiento correspondiente.*

El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, serán determinados por el ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del municipio y se sujetará a la Ley de la materia”. (lo resaltado es propio).

“Artículo 145. *Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.*

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado”.

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ZAMORA,
MICHOACÁN.**

“Artículo 31. Los Consejos de Participación Ciudadana son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y dentro de la zona urbana que para el efecto de (sic) conformen, y tienen como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, colonias y comunidades, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior del este Reglamento”.

“Artículo 37. El Ayuntamiento publicará en los estrados de la Presidencia Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio cuando menos con 30 días naturales de anticipación la convocatoria para integrar los Consejos de Participación Ciudadana en la misma que se estipulará:

- La fecha de celebración de las elecciones.
- Las condiciones de la realización de las elecciones.
- Los lugares de realización de las elecciones.
- Las demás que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias”.

“Artículo 38. Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en Asamblea Pública y/o Votación Libre y Directa”.

“Artículo 40. El Ayuntamiento, expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales firmados por el Presidente Municipal así como del Secretario del Ayuntamiento con el fin de acreditar oficialmente a dichos integrantes.

Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos dentro de los 6 seis meses siguientes del primer año de Gobierno del Ayuntamiento”.

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales transcritos, anteriormente citados, se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Es por ello que los derechos político-electorales como el de votar y ser votado, al ser derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal deben interpretarse de conformidad con ésta favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

De los mismos preceptos trasuntos se obtiene que debe observarse y promoverse la participación de las organizaciones de ciudadanos de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emitan los Ayuntamientos, tales como los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y que aseguren dicha participación ciudadana y vecinal.

Que los Consejos de Participación Ciudadana son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y dentro de la zona urbana que para el efecto conformen, y tienen como objetivo principal atender los intereses de la comunidad, colonias y comunidades y demás agrupaciones a que se refiere el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, cuya elección será anunciada mediante una convocatoria que publique el Ayuntamiento, la que contendrá la fecha de celebración de las elecciones, **las condiciones y los lugares de su realización**, y las demás que, a juicio del Ayuntamiento resulten necesaria; y que sus miembros serán elegidos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en Asamblea Pública y/o Votación Libre y Directa.

Ahora, en el caso concreto, de la normativa del municipio de Zamora, Michoacán, se desprende que los Consejos de Participación Ciudadana serán electos dentro de los seis meses siguientes del primer año de gobierno del Ayuntamiento, para lo cual, debe emitirse convocatoria correspondiente *-cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la celebración-* con la finalidad de que los ciudadanos interesados con residencia en la colonia se registren de acuerdo a las bases establecidas en la misma, la cual debe señalar las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones relativos al proceso de elección, pudiendo votar en la misma aquellos que cuenten con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda a la colonia respecto de la que se realice la elección.

Luego, a juicio de este tribunal, para el proceso de participación ciudadana de los Consejos de Participación Ciudadana de la colonias del Municipio de Zamora, Michoacán, deben tenerse presentes las diversas etapas del proceso de elección tales como la preparación, **presentación de las solicitudes de registro de candidatos, otorgamiento de su registro**, campaña electoral, ubicación de las casillas e integración de las mesas directivas y su publicación, elaboración y entrega de la documentación y material electoral, jornada de elección, resultados electorales, calificación de la elección y expedición de constancias; en resumen, todo lo referente al procedimiento, desde la primera a la última etapa del mismo; lo anterior con el objeto de garantizar en dicho proceso de participación ciudadana los principios de certeza y legalidad que deben imperar en todos los actos que tengan un sesgo electoral.

En ese contexto, lo fundado del agravio resumido e identificado en la última parte del considerando séptimo de la presente resolución, es por lo siguiente.

En efecto, de las constancias que obran glosadas en autos, particularmente del informe circunstanciado remitido por las responsables en términos del artículo 25, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el que si bien no forma parte de la litis *-de conformidad con la tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”³*, también lo es que el mismo genera presunción respecto de los antecedentes del acto impugnado *-en el sentido que las autoridades no requirieron a los actores para que en breve término exhibieran el documento relativo a la constancia de estudios, que como requisito se pidió en la convocatoria correspondiente-*, en términos de lo dispuesto en la tesis XLV/98, del rubro: *“**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR PRESUNCIÓN**”⁴*,

Luego, en el caso particular, del aludido informe circunstanciado se aprecia que las autoridades refirieron que en la convocatoria reclamada se estableció como uno de los requisitos para poder registrarse y eventualmente participar en la elección de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de que se trata, particularmente para los cargos de Presidente y Secretario, que exhibieran

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, Tercera Época.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Tercera Época.

constancia de estudios, (sin precisar, además, de qué grado se requería) y que, los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar no la presentaron y con motivo de ello solo se registró una planilla, la cual obviamente no representaron los actores; también aducen que resulta falso que a éstos se les haya truncado la posibilidad de contender por los cargos aludidos y por ende participar en el proceso de elección impugnado.

Sin embargo, del referido informe y de las constancias que se adjuntaron al mismo no se advierte que las responsables hayan requerido a los promoventes para que en breve término subsanaran dicha omisión y así, estuvieran en condiciones de decidir si cumplían o no con ese requisito o en su defecto, que pudieran inconformarse con esa exigencia.

Asimismo se observa de las constancias del sumario que la Ponencia Instructora requirió a las responsables para que informaran si existía acuerdo o resolución que hubiere recaído a la solicitud de registro de los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar para contender, en su orden, por los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán, en el que se hubiere, en caso de que existiera, desechado su registro, y si éste les fue notificado de manera personal.

A lo que las responsables Ayuntamiento de Zamora a través de su Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Atención y Organización Ciudadana del Municipio, informaron que no se dictó

acuerdo o resolución respecto del desechamiento de los registros aludidos en el párrafo precedente, ni tampoco se les notificó a los actores alguna determinación, argumentando para tal efecto que los inconformes no presentaron personalmente la documentación requerida en la convocatoria de mérito, sino a través de un tercero, a quien se le informó que no se encontraban legalmente registrados los promoventes, “...**pues era necesario otro documento para extenderle el registro de planilla...**”, sin especificar en el citado cumplimiento a qué requisito se referían (foja 159 TEEM-JDC-014/2016 y TEEM-JDC-015/2016).

De lo antes narrado es factible considerar que la falta de registro de la planilla de los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar a los cargos ya referidos, se debió a que no presentaron uno de los requisitos contenidos en la convocatoria **-constancia de estudios-**; sin embargo, la negativa de registrar la planilla encabezada por los ya referidos debió constar por escrito en el que se fundara y motivara tal determinación, dicho de otra forma, en el que se expusieran las razones y fundamentos que evidenciaran el incumplimiento por parte de los actores de los requisitos que se especificaron en la convocatoria, para que una vez destacado ese incumplimiento, procediera la responsable a requerirlos para que en breve término exhibieran el documento faltante; determinación que también se debía notificárseles personalmente, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Circunstancia que no fue demostrada por las autoridades, de tal suerte que dicha ausencia vulnera el

derecho humano de los actores de ser votados en el proceso de participación ciudadana antedicho, pues fue hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, **-es decir, el mismo día en que se llevó a cabo el Acta de Asamblea de la elección de la Mesa Directiva de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán,-** cuando dicen, que de manera verbal se les hizo saber que el registro de su planilla había sido desechado, por la falta de cumplimiento de un requisito, y que ante dicha circunstancia solo había una planilla registrada, que fue la vencedora, negándoseles así la posibilidad del derecho de ser votados, el cual estipula el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tales acontecimientos este Tribunal considera que el desechamiento de registro de los actores para contender a los cargos citados no fue plasmado en resolución fundada y motivada; mucho menos se les hizo del conocimiento con las formalidades de ley, y por consecuencia tampoco contaron con la debida oportunidad para impugnar dicha resolución; consecuentemente, es válido sostener que los inconformes no conocieron del mismo hasta el día de la elección, lo que conlleva a determinar que existe vulneración de su derecho a ser votados, lo que, como ya se indicó, vulnera la garantía de audiencia prevista en el invocado precepto constitucional.

En este sentido, es pertinente acotar que nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, ha sostenido que la garantía de audiencia debe observarse en todo momento, y por cualquier autoridad, que incluso los partidos políticos previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a los gobernados de algún derecho

político electoral, en la que tengan posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, luego, si esa obligación alcanza a los partidos políticos con mayoría de razón la tienen las autoridades municipales en supuestos como el que originó este asunto.

Por analogía, se cita la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral en cita, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46, que dice:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa”.

Se insiste, las autoridades debieron cumplir con la garantía de audiencia de manera previa a la emisión del acto privativo **-desechamiento de registro-**, lo que conlleva a que se debió requerir a los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, para que en un tiempo breve presentaran los documentos que en su caso hubieren omitido exhibir y a que se hizo referencia en la convocatoria impugnada, y que eran necesarios para integrar debidamente su expediente, y en caso de no cumplir con ello, entonces sí pudiera tener como consecuencia la decisión adoptada por las responsables.

Lo anterior, no conlleva pronunciamiento por parte de este cuerpo colegiado respecto a si es legal la exigencia de la constancia de estudios que como requisito se fijó en la convocatoria tantas veces aludida.

En relación al tópico, referente a que se debió dar la garantía de audiencia, a través de un requerimiento y se les diera oportunidad de cumplir con la documentación faltante en un término prudente, ello con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, sobre el tema este Tribunal se pronunció en la sentencia dictada en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, de uno de abril de dos mil quince, misma que fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano ST-JDC-239/2015, de diecisiete de abril de dos mil quince.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la invalidez del proceso de participación ciudadana impugnado realizado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y por

tanto, reponer el procedimiento de elección del órgano de participación ciudadana, dado que la omisión demostrada trajo como consecuencia la vulneración al derecho de ser votado en el proceso de participación ciudadana relativo a la elección de un órgano de representación vecinal, al no atenderse los principios constitucionales de certeza y legalidad que imperan en todo proceso de participación ciudadana.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Se declara la nulidad del proceso electivo de participación ciudadana a partir del desechamiento del registro de los actores para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos en Zamora, Michoacán, respectivamente que concluyó con la ratificación de sus integrantes, y por ende, todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, su Secretario y la Dirección de Atención y Organización Ciudadana, dentro del proceso de renovación del Consejo en cita, *-quedando subsistente la convocatoria reclamada en virtud del sobreseimiento decretado por dicho acto-*; por tanto, y toda vez que las datas señaladas en la citada convocatoria han fenecido, las responsables deberán en el ámbito de sus atribuciones señalar nuevas fechas para el desarrollo del proceso de participación ciudadana, y además:

I. Requerir a los actores Martha Silvia Tinoco Barajas y Pablo Esaú Mercado Aguilar, para que en breve término, exhiban la documentación que hubieren omitido presentar de conformidad con la convocatoria de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, debiendo atender que en

efecto esa documentación sea la que en términos de ley deba ser presentada, y al momento de pronunciarse sobre dicha cuestión, a fin de evitar procedimientos innecesarios y que a la postre impactan en perjuicio de la ciudadanía, en su caso, se pueden orientar en lo resuelto en el diverso juicio **TEEM-JDC-16/2016**, del índice de este órgano colegiado, en el cual fueron autoridad responsable.

II. Una vez transcurrido dicho plazo, emitan pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la petición de registro de candidatos y de la Planilla encabezada por la aquí actora Martha Silvia Tinoco Barajas, en el supuesto de que cumplan o no con lo requerido, lo cual deberá hacer fundado y motivado, (para que, de estimarlo conveniente, impugnen esa determinación).

III. Determinen la fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.

IV. Se emita la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la votación.

V. Así como la fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría.

VI. El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes a los cargos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos de Zamora, Michoacán no queden desatendidas, hasta en tanto tomen protesta quienes resulten elegidos.

VII. Se vincula al Ayuntamiento de Zamora,

Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2016 al TEEM-JDC-014/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio en relación a la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el veintitrés de febrero del año que transcurre, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez del proceso electivo de participación ciudadana para elegir la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos del Municipio de Zamora, Michoacán, a partir del desechamiento del registro de los actores para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos en Zamora, Michoacán, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al Secretario del mismo, así como al Director de Atención y Organización

Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con la presente resolución en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; **por oficio o por la vía más expedita**, a las autoridades señaladas como responsables; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
 RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
 GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
 CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
 MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado TEEM-JDC-015/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2016 al TEEM-JDC-014/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. **SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio en relación a la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el veintitrés de febrero del año que transcurre, en términos del considerando cuarto de esta sentencia. **TERCERO.** Se declara la invalidez del proceso electivo de participación ciudadana para elegir la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos del Municipio de Zamora, Michoacán, a partir del desechamiento del registro de los actores para ocupar los cargos de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva o Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Generalísimo Morelos en Zamora, Michoacán, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de esta resolución. **CUARTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, al Secretario del mismo, así como al Director de Atención y Organización Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con la presente resolución en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia...". La cual consta de sesenta páginas incluida la presente. **Conste.**